

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1090/2023

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1090/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169423000018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**.

V. ADMISIÓN. El día doce de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1090/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana**, para que en el plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de enero de dos mil veinticuatro.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, siendo procedente la resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO AL SECRETARIO GENERAL SECCIONAL EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL ESTATAL, INFORMACION SOBRE LA ELEGACION DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON A LA COMPETICION NACIONAL DE DEPORTE POR PARTE DEL COMITÉ ESTATAL (CUANTO SE EJERCIO), CUANTAS PERSONAS ACUDIERON, LOS OFICIOS DE AUTORIZACION DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA PLANILLA REGISTRADA COMO SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, PARA ACUDIR A DICHO EVENTO.

SOLICITO AUTORIZACION DE VACACIONES DE LA PERSONA COMISIONADA AL COMITÉ ESTATAL DE NOMBRE CHRISTIAN TREJO EN DONDE SE OBSERVA EN REDES SOCIALES QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL ESTADO EN DIAS Y HORAS LABORALES." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

SOLICITANTE,

Con atención a la interposición emitida por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 16 de octubre del presente año, la cual se transcribe líneas abajo:

"QUEDO INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA. TODA VEZ QUE AL SER LA MISMA FIGURA REPRESENTATIVA, DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION TIJUANA Y DEL ESTATAL Y SIENDO UN DOCUMENTO PUBLICO, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. ASI MISMO AL NO SER UN SUJETO OBLIGADO, QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD ES QUIEN SEA EL TITULAR DE POSEER, ORGANIZAR, RESGUARDAR Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN, EN ESTE CASO EL SECRETARIO DE LA SECCION TIJUANA, A LO CUAL ES POR LO QUE SE LE SOLICITA. (Sic)"

Por medio del presente y como Sujeto Obligado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Tijuana, se ratifica la **NOTORIA DE INCOMPETENCIA** y la contestación emitida anteriormente en fecha 09 de agosto de 2023 deseando agregar que a pesar de recaer en el mismo servidor público, ambos cargos: Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, el primero **SI** es sujeto obligado y el segundo **NO ES SUJETO OBLIGADO**, sin embargo consideramos que hemos dado la información necesaria a fin de que el solicitante pueda dirigirse a la instancia correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de Baja California, que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN, EN TODO CASO SI BIEN MANIFIESTA QUEU el Sindicato de Burócratas del Comité Ejecutivo Estatal NO es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 15, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, razón por la cual no se encuentra en el catálogo de Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, PERO SI TIENE ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS DENTRO DE LOS ESTATUTOS SINDICALES Y AL SER EL SECRETARIO GENERAL SECCIONAL TIJUANA EL MISMO QUE EL ESTATAL SI TIENE COMPETENCIA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

SOLICITANTE.

Con atención a la interposición emitida por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 16 de octubre del presente año, la cual se transcribe líneas abajo:

"QUEDO INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, TODA VEZ QUE AL SER LA MISMA FIGUERA REPRESENTATIVA, DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION TIJUANA Y DEL ESTATAL Y SIENDO UN DOCUMENTO PUBLICO, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. ASI MISMO AL NO SER UN SUJETO OBLIGADO, QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD ES QUIEN SEA EL TITULAR DE POSEER, ORGANIZAR, RESGUARDAR Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN, EN ESTE CASO EL SECRETARIO DE LA SECCION TIJUANA, A LO CUAL ES POR LO QUE SE LE SOLICITA. (Sic)"

Por medio del presente y como Sujeto Obligado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Tijuana, se ratifica la **NOTORIA DE INCOMPETENCIA** y la contestación emitida anteriormente en fecha 09 de agosto de 2023 deseando agregar que a pesar de recaer en el mismo servidor público, ambos cargos: Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, el primero **SI** es sujeto obligado y el segundo **NO ES SUJETO OBLIGADO**, sin embargo consideramos que hemos dado la información necesaria a fin de que el solicitante pueda dirigirse a la Instancia correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de Baja California, que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

(Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado atendió lo establecido en el numeral 129 de la Ley de Transparencia local, para lo cual se transcribe a continuación:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo anterior, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, hizo valer su notoria incompetencia, derivado a que, dentro del padrón de sujeto obligados registrados ante el Órgano garante local, no esta considerado como sujeto obligado, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para

corroborar lo anterior, se adjunta la siguiente captura de pantalla, la cual fue obtenida del portal del Órgano garante:

TABLAS DE APLICABILIDAD POR SUJETO OBLIGADO SINDICATOS	
Muestra	
50	
registros por página	
SUJETO OBLIGADO	
Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California	
Sindicato de Profesores Superación Universitaria de la UABC	
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada.	
Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Mexicali.	
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California, Playas de Rosarito.	
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate.	
Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana.	
Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios (UABCU)	
Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California	
Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California.	
SUJETO OBLIGADO	

De igual forma, es preciso mencionar que, en los términos en que se atendió en medio de impugnación, no es necesario que el comité de transparencia confirme la incompetencia, pues de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia local citada con antelación, la notoria incompetencia se hizo valer de acuerdo a la misma.

Aunado a lo anterior, y para robustecer las consideraciones vertidas con anterioridad, se enuncia el criterio de interpretación establecido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, mismo que se cita a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anterior, es dable concluir que, el sujeto obligado hizo valer una de las excepciones al derecho de acceso en concordancia con lo establecido en el criterio

con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior se concluye que, de manera inicial el sujeto obligado otorgó respuesta congruente al planteamiento realizado por la persona recurrente, advirtiendo esta ponencia instructora que, de lo señalado por el sujeto obligado, hace valer una de las excepciones al derecho de acceso de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en

el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA JIMENA JIMÉNEZ MENA**, **COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA

CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/1090/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

